

EL DERECHO AL TRABAJO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

ABG. CÉSAR ENRIQUE UZCÁTEGUI MOLINA*

SUMARIO

1. El derecho al trabajo. 2. El Derecho al trabajo en el sistema interamericano. 3. Criterio de la Corte Interamericana, en torno al derecho al trabajo y la justiciabilidad de los DESC. 4. Breve reseña del derecho al trabajo en el ordenamiento interno de Venezuela, desde la perspectiva constitucional. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

* Abogado egresado de la Universidad Católica del Táchira. Especialista en Derecho Procesal del Trabajo de la Universidad Arturo Michelena. Especialista en Derecho del Trabajo de la Universidad Católica Andrés Bello. Autor del libro “Las consecuencias económicas del contrato de trabajo”.

1. EL DERECHO AL TRABAJO

El derecho a la vida, a la libertad, a la no discriminación, a la prohibición de tortura y de tratos crueles, a la libertad de expresión, entre otros derechos, son quizás aquellos que vienen a la mente cuando se aborda el tema de derechos humanos. Y no es cuestionable, en el entendido que un Derecho Humano, comporta, por antonomasia, un derecho inherente a la persona, que precede incluso a cualquier declaración normativa formal, debido a que no son derecho creados por un acto normativo, sino que en todo caso éstos, no son otra cosa que su reconocimiento, o la instrumentalización para la garantía de su efectivo goce.

Uno de los antecedentes¹ más importantes en lo que respecta a los Derechos Humanos, podemos situarlo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que sirvió de inspiración para –más de un siglo después– llevarse a cabo la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, en la tercera Asamblea General de la ONU. En esta última declaración, además de los derechos supra indicados, y otros derechos, se incluyó en su artículo 23, el *derecho al trabajo* que tiene toda persona, así como otros derechos de contenido laboral, tales como, el derecho a la igualdad salarial por trabajo igual, a la sindicalización, entre otros.

Incluir el “derecho al trabajo” en un catálogo de Derechos Humanos, no es algo que revista mayor asombro. Y es que la consideración del *trabajo*, en lo axiológico, permite comprender la importancia individual y social que el mismo reviste, trátase de su aspecto económico, físico, biológico, fisiológico, técnico, e inclusive moral. El trabajo, es una manifestación esencialmente humana, que trasciende a la noción limitada de *acción por necesidad*, abarcando una comprensión moral.

¹ La Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), también es un antecedente importante, que proclamó el derecho a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

El hombre no encuentra en el trabajo sólo a la creación de riqueza a través de la generación de bienes o servicios (aspecto económico), ni a la transformación de energía (aspecto físico), sino que el mismo adquiere una connotación ética y moral, de la auto realización del individuo², de la búsqueda de su bienestar, y de su felicidad, que no sólo implica una reducción al balance de la fatiga, retribución y satisfacción, sino a la propia moral, en el entendido de la exaltación valorativa de la actividad productiva, y el repudio social al ocio improductivo; aunque esto último no supone un consenso absoluto, pues importantes autores consideraron al trabajo como un castigo, al tiempo que consideraron a la pereza como una situación de bienestar más acorde con la naturaleza humana³.

Y quizás desde tiempos remotos, se haya implantado socialmente la exaltación del valor por el trabajo, habida cuenta, que durante todo el tiempo de la humanidad, incluso después de la revolución industrial y por lo menos hasta nuestros días⁴, el trabajo humano es una fase indispensable para la generación de bienestar individual y social.

La Declaración de Filadelfia de 1944, adoptada en el seno de la vigésima sexta reunión de la OIT, contempla unos principios guía para los Estados Miembros, que si bien no señala expresamente el “derecho al trabajo”, sí expresa en el literal a) del punto II que: *(a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades*. Adicionalmente, la mencionada declaración, consagró un principio decisivo en la concepción del trabajo, según el cual “el trabajo

² El Convenio N° 168 de la OIT, de 1988 establece en su preámbulo una acepción amplia de la importancia del trabajo: “... la importancia del trabajo y del empleo productivo en toda la sociedad, en razón no sólo de los recursos que crean para la comunidad, sino también de los ingresos que proporcionan a los trabajadores, del papel social que les confieren y del sentimiento de satisfacción personal que les infunden”.

³ Véase Paul Lafargue, *Le Droit a la paresse*, Edición Keuk Djian 9, Paris, 1974.

⁴ A pesar del desarrollo tecnológico, y del cambio en los esquemas de producción, el trabajo humano, con sus variantes, sigue siendo parte indispensable en la generación de bienes y servicios. Especialistas e investigadores sostienen que a largo plazo, el trabajo del hombre será completamente sustituido por la tecnología, como por ejemplo, la robótica y la inteligencia artificial (Véase libro de Nick Bostrom, *Superinteligencia. Caminos, Peligros, Estrategias*, tercera edición, Teell Editorial), lo que implicaría la posibilidad de una renta universal, y que la actividad humana no esté dirigida a la creación de bienes o servicios. En estos supuestos, la concepción general sobre el trabajo probablemente sufra una transformación.

no es una mercancía”. Esta declaración sin duda sirve de antecedente importante a la configuración del “derecho al trabajo” como un derecho humano, que más tarde fue así concebido en la supra mencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU en 1948.

Pero, ¿Qué comporta el derecho al trabajo?, o en otras palabras, ¿Cuál es el contenido de este derecho?. Su respuesta no es tan evidente como se sospecharía *prima facie*, pues no se trata sólo de una determinación de los derechos de un trabajador (tiempo máximo de jornada, condiciones segura, derecho a la sindicalización, estabilidad, etc.), que serían derecho posteriores a la causación de una relación de trabajo, sino que su análisis antecede, y requiere verificar el derecho no del trabajador a unos determinados mínimos legales, sino el de las personas en general a poder trabajar. De allí, que el derecho al trabajo comprende como primera manifestación, el derecho de toda persona a elegir libremente la actividad productiva o laboral de su preferencia, ello en un aspecto positivo, lo que implica a su vez, en un aspecto negativo, la prohibición de trabajo forzoso. De una forma indirecta, el derecho al trabajo, abarcaría lo atinente a las características del trabajo, en el sentido, ya no de la persona a elegir libremente el trabajo de su preferencia, sino además, que tal trabajo sea digno, y cumpla con unos mínimos indispensables, tales como tiempo máximo de jornada, condiciones seguras, derecho a la asociación sindical, no discriminación, entre otros aspecto.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, reconoce en el numeral 1 de su artículo 6, el derecho al trabajo como parte de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), contemplándolo de la siguiente forma:

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesio-

nal, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. (Subrayado propio)

Este mismo pacto, reconoce los derechos laborales en otro artículo, lo que lleva a la reflexión que el núcleo del derecho al trabajo, no se encuentra en los derechos laborales (jornada, estabilidad, derecho a asociación, etc.) sino que éstos responden a un aspecto complementario del trabajo, una vez que el derecho a su acceso haya sido garantizado, siendo por ende, que el derecho al trabajo se manifiesta antes de la existencia de una relación laboral.

A propósito de esta disposición, la Observación General N.º 18 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, considera que “esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica.” Igualmente, tal observación general, considera que esta disposición del derecho al trabajo, comprende tres (3) tipos o niveles de obligaciones de los Estados partes, a saber, las obligaciones de 1) respetar, 2) proteger y 3) aplicar. Señalando:

La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.

El maestro argentino Guillermo Cabanellas, al respecto consideró que el dogmatismo liberal de la Revolución Francesa condujo, en un aspecto más de la libertad absoluta reconocida al hombre, a que el trabajo

fuera un derecho individual, tanto en su aspecto positivo, -dedicación de la actividad personal a la profesión elegida- como en el negativo de no desempeñar ocupación alguna.⁵

De tal forma, que el derecho al trabajo, comprende de suyo, el reconocimiento a la libertad individual de las personas a dedicarse y realizar el trabajo de su preferencia, entendiendo al trabajo en un sentido amplio, es decir, no sólo limitado al trabajo bajo relación de dependencia, sino también al trabajo independiente; lo que además implica obligaciones propia de los Estados a garantizar ese derecho, lo cual por su puesto, entraña limitaciones sobre las capacidades estatales, y disponibilidad de recursos, reconocido así por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo señalaremos infra.

2. EL DERECHO AL TRABAJO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

En el sistema interamericano, los DESC se encuentran contemplados en distintos instrumentos, y bajo distinta naturaleza normativa. Así, la Carta de la Organización de Estados Americanos (COEA), establece en su artículo 45, literal b), que forma parte del Capítulo denominado “Desarrollo Integral”, el derecho al trabajo en los siguientes términos:

Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel

⁵ Guillermo Cabanellas De Torres, *Compendio de Derecho Laboral*, Tomo I, tercera edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires 2001. p. 70.

económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
(...)

Al olvido del análisis que pueda devenir de la consideración del trabajo como un “deber”⁶, lo cual no nos corresponde analizarlo en el presente ensayo, se evidencia como la COEA contempla el derecho al trabajo como parte de los derechos de las personas. La COEA, no contempló estos derechos sociales desde sus inicios en 1944, sino que fue modificada en distintas oportunidades⁷, siendo una de las principales, en lo que respecta a los derechos económicos y sociales, el protocolo de Buenos Aires de 1967. Es en este protocolo, donde se amplía la noción de los derechos económicos y sociales en la referida carta, lo cual si bien, pudo resultar plausible en ciertos aspectos, no obstante supuso algunos obstáculos. Así, en criterio de Ventura Roble, esta enumeración, de algunos derechos económicos, sociales y culturales en la Carta de la OEA, a partir de la adopción del “Protocolo de Buenos Aires” y el concepto de desarrollo progresivo de los mismos, en la medida que los Estados tengan recursos para hacerlo, dejó de lado la protección jurisdiccional y por órganos especiales no jurisdiccionales de los mismos.⁸

⁶ Al respecto señala Cabanellas: “Con distinta motivación, apoyándose unos en el derecho natural y basándose otros en la forzosa cooperación que la vida social impone, se establece que el trabajo es también, y ante todo una obligación socialmente exigible. Guillermo Cabanellas De Torres, ob cit. 70.

⁷ Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁸ Manuel E. Ventura Robles, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 40, p. 44.

Asimismo, el jurista Héctor Gros Espiell, apunta como lamentable el hecho de que se abandonara la vía seguida, tanto por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos como por los Gobiernos de Chile y Uruguay, no tomando en cuenta los aspectos sumamente positivos que éstos tenían respecto de estos derechos. Según este autor, fue sobre la base de que el Protocolo de Buenos Aires había incorporado nuevas normas económicas, sociales y culturales, cuando se decidió erradicar la enumeración de estos derechos del Proyecto de Convención y por ende no establecer del todo ningún sistema de control en ese sentido.⁹

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, suscrita en 1969, no contempló un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales en los términos incluidos en la COEA con motivo del protocolo de Buenos Aires, sino que limitó esta materia a una disposición de contenido bastante general, -cuyos comentarios desarrollaremos infra- en un capítulo denominado “Derechos Económicos Sociales y Culturales” contentivo de un único artículo, que señala:

CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Nótese, que la citada disposición, a diferencia de la COEA, no señala un catálogo nominado de DESC, sino una disposición compro-

⁹ Héctor Gros Espiell, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano. Asociación Libro Libre*, San José, Costa Rica, 1986, p. 114., citado por Manuel E. Ventura Robles, *ob cit.* p. 16.

¹⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención

misoria de los Estados signatarios, a los fines de lograr, de forma progresiva, la plena efectividad de las normas que sobre DESC estableció el Protocolo de Buenos Aires, pero sujetándola a “los recursos disponibles”, y señalando la “vía legislativa” como el mecanismo idóneo, o cualquier otro “medio apropiado”.

Esta disposición general sobre los DESC, generó en lo sucesivo, y por mucho tiempo, la imposibilidad que tales derechos hayan podido ser justiciables ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (La Corte), pues habida cuenta, se interpretaba, -y algunos así todavía lo consideran-, que tal disposición no atiende al establecimiento de unos derechos subjetivos específicos posibles de tutela jurisdiccional, sino una manifestación de buenas intenciones de los Estados miembros, sujeta a la realización de otras condiciones para su implementación, verbigracia, los recursos disponibles, y la legislación en la materia, es decir, que en principio nos encontrábamos bajo una norma de contenido programático.

No es sino hasta 1988, cuando se suscribe un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como “Protocolo de San Salvador”¹¹, en el cual se agrega a los Derechos Humanos contemplados en la Convención, una extensa gama de derechos en materia económica, social y cultural. Este protocolo, -para algunos- llena un vacío en la Convención Americana sobre DDHH, la cual, como apuntamos anteriormente, era limitada en materia de DESC.

El mencionado protocolo contempla los siguientes DESC: derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias; derechos sindicales; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la alimentación; derecho a la educación; derecho a los beneficios de la cultura; derecho a la constitución y protección de la familia; derechos de la niñez; y especial protección a los ancianos y a los minusválidos.

El derecho al trabajo, se encuentra regulado en el mencionado protocolo en su artículo 6, al disponer:

¹¹ El Protocolo de San Salvador fue suscrito el 17 de noviembre de 1988 durante la celebración del Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. El 16 de noviembre de 1999 entra en vigor, de conformidad con su Artículo 21, gracias al depósito del undécimo instrumento de ratificación.

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

La citada disposición, de redacción similar a la del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 6), contempla, de una parte (N.º1), el derecho al trabajo, en su aspecto sustantivo, al tiempo que señala el compromiso de los Estados a adoptar medidas a los fines de garantizar tal derecho (N.º2). La incorporación del derecho al trabajo y otros DESC en la Convención, por vía del Protocolo de San Salvador, asoma la inquietud, de si tales derechos, son ahora equiparables al resto de los derechos civiles y políticos contenidos en la Convención, ergo, si tales derechos serían entonces justiciables, bien para darle participación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o inclusive, como tutela jurisdiccional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 19, numeral 6, del mencionado protocolo, dispone:

Artículo 19

Medios de Protección

(...)

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se observa, como la citada disposición, señala que los derechos contenidos en el párrafo a) del artículo 8 (el derecho a la organización sindical), y en el artículo 13 (derecho a la educación), en cuanto hayan sido violados por el Estado, pueden dar lugar a la participación de la Comisión Interamericana de DDHH, o al sistema de peticiones individuales ante la Corte Interamericana. Esto traduce *–prima facie–* que el haberse mencionado únicamente estos dos derechos (derecho a la organización sindical y a la educación) en el citado numeral, fuerza a entender, que solamente tales derechos son susceptibles de tutela jurisdiccional en el sistema interamericano, no así, el resto de los DESC, o al menos, en lo que respecta a una pretensión individual por una violación concreta, y en este caso, su justiciabilidad se daría en el caso “que ambos artículos del Protocolo, fueren violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del mismo instrumento”.¹² En todo caso, esta “justiciabilidad” se referiría al sistema de petición individual internacional en el sistema interamericano¹³, no así, la posibilidad de pretensión jurisdiccional en el derecho interno.

No obstante, tal como lo observaremos infra, en el punto relativo a los criterios de la CIDH, ésta hace una interpretación más amplia del protocolo de San Salvador, arribando a una conclusión distinta de la que en principio pudiera sugerir la normal del artículo 19 del aludido protocolo.

3. CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA, EN TORNO AL DERECHO AL TRABAJO Y LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC

En el sistema interamericano, la tutela de los DESC ha tenido distintos matices. Así, la Corte Interamericana de DDHH, ya había

¹² Manuel E. Ventura Robles, ob cit. p.21

¹³ Artículos 44 al 51, y 61 al 69 de la Convención Americana sobre DDHH.

tutelado algunos derechos sociales en algunos casos, pero con arreglo a la infracción de derechos civiles. Por ejemplo, en el caso de los cinco pensionistas contra Perú¹⁴, en el que se demandó la infracción del Estado Peruano al desmejorar el régimen de pensiones de las víctimas, la Corte consideró que existió responsabilidad del Estado, pero sobre la violación del derecho de propiedad, con arreglo al artículo 21 de la Convención, y la violación al derecho de protección judicial prevista en el artículo 25 ejusdem, sin considerar en este caso la infracción del artículo 26 ejusdem solicitada así por las víctimas¹⁵, así como tampoco la violación del artículo 9 del Protocolo de San Salvador, que establece el derecho a la seguridad social.

En este caso, la CIDH no entra a valorar los DESC y la posibilidad de una pretendida violación directa de los mismos con el propósito de tutelarlos, aun cuando ya se contaba con el instrumento nominativo de tales derechos, como es el Protocolo de San Salvador y su disposición contenida en el artículo 9 sobre el derecho a la jubilación. Por el contrario, la corte consideró que la vía idónea para poder tutelar tal derecho en esa sede jurisdiccional, era por vía de los derechos consagrados en la Convención, específicamente el derecho a propiedad y el derecho a la protección judicial.

No obstante, si bien, el derecho de propiedad *per se*, no requiere el apalancamiento de otro derecho que refuerce su tutela, no es menos cierto, que su causación sí ha sido considerada por la CIDH en atención al reconocimiento previo de algunos DESC. Así, por ejemplo, previamente, en el caso de Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua¹⁶, la CIDH estimó que fue infringido el derecho de propiedad de la Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sobre las tierras que habitaban, al haberse entregado concesiones sin el

¹⁴ Corte I.D.H., Caso “Cinco Pensionistas” vs Perú. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

¹⁵ Éstos alegaron su incumplimiento argumentando que el Estado, al haber reducido el monto de las pensiones de las presuntas víctimas, no cumplió con su deber de promover el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales y, particularmente, no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión. (ob cit. p.34)

¹⁶ Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

consentimiento de dicha comunidad, lo cual, a nuestro juicio, reviste suma importancia e interés, no propiamente por el derecho sentenciado como vulnerado (derecho de propiedad) sino por la forma como se consideró a las víctimas como titulares de tal derecho, no con motivo de un título de propiedad, sino en virtud del derecho consuetudinario, de vinculación cultural y espiritual con las respectivas tierras. Así, la corte consideró:

Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. (Párrafo 149).

De tal forma, que la consideración de la CIDH para tutelar el derecho de propiedad en este caso, devino de una apreciación más amplia de los derechos en disputa, que no se limitó a la consideración de la propiedad y sus atributos, sino al contexto social y cultural de una comunidad, como causante de titularidad de derechos —como el derecho de propiedad— sobre unas determinadas tierras, lo que sin duda evidencia la tendencia de la CIDH a la valoración de los DESC. Pero esta titularidad, con motivo de la justificación establecida por la Corte, estuvo enfocada al derecho de habitar, y poseer la tierra conforme a sus tradiciones, lo que si bien hace suyo a los DESC como sustento de la motivación, poco o nada dice respecto al derecho al trabajo de la mencionada comunidad, en lo que respecta al derecho a trabajar las tierras, más allá de una referencia indirecta con motivo del testimonio de Charly Webster Mclean

Cornelio¹⁷ (Secretario de la Comisión Territorial de Awas Tingni) y de la mención de la Ley No. 28 que regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua¹⁸, y que reconoce el derecho al trabajo de dichas comunidades.

Y es que también en otros casos la CIDH tomó como fundamento jurídico derechos sociales y culturales para la tutela de algunos derechos. Así, en el caso de *Aloeboetoe vs. Surinam*¹⁹, a los fines de determinar las indemnizaciones y las personas beneficiarias de las mismas²⁰, consideró las costumbres propias de la comunidad, en particular, estructura familiar de los *maroons* a la cual pertenecen los *saramacas*, la cual es esencialmente matriarcal, en la cual incluso es frecuente la poligamia. De tal forma, pese a que en el ordenamiento interno de Surinam, es necesario el registro del matrimonio para tener efectos legales, considerando la escasez de oficinas públicas en parte del territorio, la CIDH, en atención a las costumbres de la comunidad, consideró por válido los matrimonios de la forma propia de la comunidad, y así determinó los derechos sobre las indemnizaciones.

Pero la Corte, también ha considerado los DESC en otros casos a los fines de tutelar algunos derechos. Así, en el caso de Baena Ricardo

¹⁷ “El territorio de los Mayagna es vital para su desarrollo cultural, religioso y familiar, y para su propia subsistencia, pues realizan labores de caza (cazan “chanchos de monte”) y pesca (desplazándose a lo largo del Río Wawa) y, además, cultivan la tierra. Es un derecho de todo miembro de la Comunidad trabajar la tierra, cazar, pescar y recolectar plantas medicinales; sin embargo, está prohibida la venta y la privatización de estos recursos”. (Subrayado propio)

¹⁸ Ley No. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta No. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua, que regula el Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Al respecto la ley dispone: La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles. 2. Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado. (Subrayado nuestro)

¹⁹ Corte I.D.H., Caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

²⁰ Los hechos que motivaron la demanda ocurrieron el 31 de diciembre de 1987 y fueron la detención, trato cruel inhumano y degradante y muerte de 7 ciudadanos de Surinam de origen cimarrón (*maroons*).

y otros vs. Panamá²¹, surgido con motivo del despido de 270 funcionarios públicos a propósito de la emisión de una ley nacional²², la CIDH analizó y deliberó, entre otros aspectos, sobre el derecho de asociación previsto en el artículo 16 de la Convención, así como concretamente el derecho de asociación sindical que deviene del artículo 8 del Protocolo de San Salvador, y que como hemos mencionado supra, es justiciable en el mecanismo internacional conforme al artículo 19 del mismo protocolo. Así, al analizar lo concerniente al artículo 16 de la Convención, la Corte consideró:

Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. (Párrafo 156)

Pese a la decisiva posición de la Corte de vincular en el caso concreto, el derecho de “asociación en materia sindical” (no previsto en la Convención) con el derecho de asociación previsto en el artículo 16 de la misma, no pasa inadvertido como la Corte, se limitó a señalar la violación del derecho establecido en el aludido artículo 16, entre otros derecho, sin hacer expresa mención a la violación del artículo 8 del Protocolo de San Salvador, con lo cual, la Corte una vez más, argumenta la motivación de sus fallos en algunos derechos externos a la Convención, pero invoca sólo a ésta para disponer la respectiva violación. Igualmente, pese a tratarse de una situación de despido colectivo, y que el dispositivo de la sentencia ordena la reincorporación de los trabajadores

²¹ Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de fecha 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

²² Panamá, Ley N.º 25 de fecha 14/12/1990

a sus puestos de trabajo, la Corte, no hace consideración alguna sobre el derecho al trabajo de las víctimas.

Ahora bien, más recientemente, en el caso de Acevedo Buendía y otros vs Perú²³, la CIDH al pronunciarse al fondo de la controversia, pasa a analizar el alcance del artículo 26 de la Convención Americana, con motivo de la excepción de incompetencia presentada por el Estado Peruano, quien alegó que la Corte no tenía competencia para pronunciarse sobre derechos económicos. Al respecto, la CIDH no decide la excepción en fase preliminar, sino en el fondo de la sentencia, considerando:

105. (...) En cambio, el compromiso exigido al Estado por el artículo 26 de la Convención consiste en la adopción de providencias, especialmente económicas y técnicas – en la medida de los recursos disponibles, sea por vía legislativa u otros medios apropiados – para lograr progresivamente la plena efectividad de ciertos derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la obligación estatal que se desprende del artículo 26 de la Convención es de naturaleza diferente, si bien complementaria, a aquella relacionada con los artículos 21 y 25 de dicho instrumento.

106. Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que está bajo análisis no es alguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien el incumplimiento estatal del pago ordenado por sus órganos judiciales, el Tribunal considera que los derechos afectados son aquellos protegidos en los artículos 25 y 21 de la Convención y no encuentra motivo para declarar adicionalmente el incumplimiento del artículo 26 de dicho instrumento. De esta manera, el Tribunal se remite a lo decidido anteriormente respecto de las consecuencias jurídicas que ha tenido dicho incumplimiento y falta de pago en relación con la violación del derecho a la protección judicial (supra párrs. 69 a 79) y a la propiedad privada (supra párrs. 84 a 91).

Nótese como, en criterio de la CIDH, el artículo 26 de la Convención Americana tiene una naturaleza –aunque complementaria– distinta

²³ Corte I.D.H., Caso Acevedo Buendía y Otros vs. Perú. (“Cesantes y Jubilados de La Contraloría”) Vs. Perú. Sentencia del 01 de julio de 2009. Seria C No. 198.

al resto de los artículos establecidos la Convención (vg. Art. 25), y además, de su motivación, no pasa inadvertido que vincula la posibilidad de invocación del artículo 26, a los casos en que exista una providencia o medida adoptada por el Estado al desarrollo progresivo de los derechos que pueden entenderse contenidos en aludida disposición.

Este criterio, es sin duda de relevancia respecto al análisis del derecho al trabajo en el sistema interamericano, pues de haberse considerado que el artículo 26 de la Convención tiene una naturaleza similar al resto de los derechos consagrados en los artículo del 3 al 25, implicaría la posibilidad de judicialización internacional de tales derechos, lo que por remisión al protocolo de Buenos Aires, significaría la posibilidad protección jurisdiccional interamericana del derecho al trabajo contenida en el artículo 6 del mencionado protocolo.

No obstante, la interpretación sobre el alcance del harto aludido artículo 26, se ajustó a propósito de la sentencia del caso Lagos Del Campo vs Perú²⁴. El mencionado caso surge de una denuncia con motivo del despido que sufrió el Sr. Lagos en virtud de unas declaraciones que dio en la prensa denunciando la injerencia del empleador en las elecciones que se llevaban a cabo en el complejo industrial en el que laboraba, siendo que en tal oportunidad se desempeñaba como Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial y delegado pleno ante la Confederación Nacional de Comunidades Industriales. En este caso, pese a que ni la Comisión ni los Representantes hicieron alusión expresa a la violación de derechos laborales, la Corte, aplicando el principio de *iura novit curia*, –y en una decisión hito– declara por primera vez en su historia, la violación directa de dicho artículo 26 de la Convención Americana sobre DDHH, lo que traería innumerables consecuencias sobre el alcance de los DESC en el sistema interamericano, incluyendo en ellos, el derecho al trabajo. Así, la CIDH, en la mencionada sentencia, dispuso:

75. Para ello, la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y la Comisión, y desarrollará las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas vulneraciones

²⁴ Corte I.D.H., Caso Lagos Del Campo vs. Perú. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

a libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), garantías judiciales (artículo 8), libertad de asociación (artículo 16), estabilidad laboral (artículo 26), en relación con el artículo 1.1, así como la alegada vulneración del artículo 2, y los artículos 8 y 25, todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

141. Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello...

(...)

143. Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte observa que los términos del mismo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.(...)

144. En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]”. (...)

145. Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región, así como un vasto corpus iuris internacional;

(...)

153. En vista de lo anterior, la Corte concluye que, con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Del citado extracto de la sentencia, se evidencia como la Corte considera que existen “derechos laborales específicos” a propósito del artículo 26 de la Convención, considerando por ello, no sólo que no se

trata de una norma programática, que dependa además del cumplimiento de otras condiciones²⁵, sino que además remite de forma directa al contenido de la Carta de la OEA, en virtud del Protocolo de Buenos Aires, haciendo con ello justiciable los DESC contenidos en esa carta, dentro de los cuales se encuentra el derecho al trabajo. En su argumentación, la CIDH además señala, que tales DESC están previstos en un vasto *corpus iuris* internacional, señalando entre otros el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Esta sentencia dictada por la Corte, significa la invocación directa de los DESC como derechos específicos por vía del artículo 26 de la Convención (entre ellos el derecho al trabajo), y con ello su justiciabilidad en plano internacional; pero además apareja incertidumbre sobre cuáles de tales derechos pueden ser susceptibles de exigirse por vía jurisdiccional. Así, al aplicarse de forma directa los derechos enunciados en la Carta de la OEA, como susceptibles de tutela jurisdiccional por la Corte, nada obsta para que por la misma vía se exijan otros derecho que su justiciabilidad parezca inverosímil, verbigracia, los derechos señalados en el artículo 34 de la mencionada Carta, en los que se encuentran —casi mancomunado con derechos sustantivos— alguna metas gubernamentales como “la distribución equitativa del ingreso nacional”. Así, el voto parcialmente disidente expresado por el Juez Bio Grossi, hace mención a esta preocupación, indicando que: “En otras palabras, sobre la base del principio de que ‘donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho’ o ‘donde existe la misma razón debe existir la misma disposición’, de seguirse el criterio adoptado por la Sentencia y llevándolo a su extremo, no se vislumbraría el motivo

²⁵ Violación directa por parte del Estado, y un acto legislativo.

por el que no podrían ser también invocados ante la Corte las presuntas violaciones a los derechos humanos que las normas de todo el Capítulo VII de la Carta de la OEA implicarían²⁶.

Este criterio de la CIDH fue ratificado en sentencias de los casos trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú²⁷; San Miguel y otras vs. Venezuela²⁸ y Casa Nina vs. Perú²⁹. En el caso de Venezuela, tuvo la particularidad que el Estado Venezolano en su defensa, rechazó la aplicación del Protocolo de San Salvador al indicar que no había sido ratificado³⁰ por el mismo, a lo cual, la Corte, pese a no profundizar sobre la mencionada excepción, consideró que el Estado Venezolano era responsable por vía del artículo 26 de la Convención.

²⁶ Por ejemplo, el artículo 34 dispone, entre otros postulados, lo siguiente: Art. 34: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita; b) Distribución equitativa del ingreso nacional; c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos; d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios; f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población; l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna; m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y n) Expansión y diversificación de las exportaciones.”

²⁷ Corte I.D.H., Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú de fecha 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

²⁸ Corte I.D.H., San Miguel y otros vs. Venezuela de fecha 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

²⁹ Corte I.D.H., Casa Nina vs. Perú de fecha 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

³⁰ Tiempo después el protocolo fue ratificado por el diputado Juan Guaidó, quien ejerciendo la *Presidencia Interina*, ratificó el protocolo en fecha 24 de julio de 2020. Esto supondría hoy un debate jurídico-político.

Ahora bien, haciendo uso del criterio de la CIDH, el derecho al trabajo, sería un derecho humano justiciable conforme al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implicaría la posibilidad de ser tutelado jurisdiccionalmente, por vía tanto de la Comisión Interamericana, como de la pretensión individual ante la Corte Interamericana de DDHH. (Ex arts. 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ahora bien, pese a que en la sentencia del caso de Lagos Del Campo, la Corte analiza el derecho al trabajo, no precisa en su contenido o alcance, ni como se manifiesta la infracción a tal derecho. Incluso, la Corte da la impresión de asimilar el “derecho al trabajo” a la “estabilidad laboral”, no en una suerte de continente a contenido respectivamente, sino como derecho sinónimos o indistintos, lo que se extrae del punto 2.2 de la sentencia intitulado “El derecho a la estabilidad laboral como derecho protegido”, basando el argumento en el “derecho al trabajo” concebido en distintos documentos internacionales³¹, así como el “derecho al trabajo” contenido en distintas normas constitucionales³², empero concluyendo la procedencia de derecho a la “estabilidad laboral” del Sr. Lagos. Así, la Corte estableció:

151. En el caso concreto, el señor Lagos del Campo había trabajado como obrero aproximadamente 13 años en la referida empresa, y al momento de los hechos ocupaba el cargo de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa y delegado pleno ante el CONACI. Con motivo de las manifestacio-

³¹ “Derecho al trabajo” regulado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas, los artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 1 de la Carta Social Europea y el artículo 15 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

³² “Entre las normas constitucionales de los Estados parte de la Convención Americana que refieren de alguna forma a la protección del derecho al trabajo, se encuentran: Argentina (art. 14 bis), Bolivia (art. 46 y 48), Brasil (art. 6), Colombia (art. 25), Costa Rica (art. 56), Chile (art. 19), Ecuador (art. 33), El Salvador (art. 37 y 38), Guatemala (art. 101), Haití (art. 35), Honduras (arts. 127 y 129), México (art. 123), Nicaragua (arts. 57 y 80), Panamá (art. 64), Paraguay (art. 86), Perú (art. 2), República Dominicana (art. 62), Surinam (art. 4), Uruguay (art.36), y Venezuela (art. 87).” (Subrayado nuestro)

nes recogidas en la entrevista publicada en la revista La Razón, en el contexto de las elecciones internas, el señor Lagos del Campo fue despedido bajo la causal de haber realizado una falta grave de palabra contra el empleador. El señor Lagos del Campo impugnó dicha decisión ante los órganos competentes, la cual fue avalada en segunda instancia, al considerar que el despido se habría dado bajo causa justificada. Dicha decisión fue recurrida ante diversas instancias internas sin haber encontrado tutela, particularmente, **respecto de su derecho a la estabilidad laboral**, al alegarse causas injustificadas o carentes de motivos para el despido y afectaciones al debido proceso. Es decir, frente al despido arbitrario por parte de la empresa (supra, párr. 132) **el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo** imputable a terceros. Por ende, no se le reinstaló en su puesto de trabajo ni recibió ninguna indemnización ni los beneficios correspondientes. (...)

153. **En vista de lo anterior, la Corte concluye que, con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo** y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano **no tuteló el derecho a la estabilidad laboral**, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo. (Resaltado propio)

De tal orden, en la Sentencia de Lagos del Campo, así como en las Sentencias de Petroperu, San Miguel y Casa de Niñas, la Corte no es exhaustiva ni concluyente en torno a la naturaleza y alcance del *derecho al trabajo*, ni reflexiona en qué momento se pudiera concluir el quebrantamiento a tal derecho, al punto que lo asemeja, quizás de forma un poco ambigua, al derecho a la estabilidad laboral, limitándose respecto al *derecho al trabajo*, a ratificar lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18. Por ello, la Corte, al dar el paso de aplicar de forma directa el artículo 26 de la Convención como norma garante de derechos sustantivos, en este caso de DESC, pudo aprovechar la oportunidad para delinear el contenido de los mismos, y especialmente el relativo al derecho al trabajo, para comprender el contenido y alcance del mismo, y su eventual justiciabilidad.

Por su parte, la Corte, en el caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala³³, que surge con motivo de la presunta violación del Estado al no proveer atención suficiente y eficaz a unas personas que padecieron VIH, y con motivo de tal desatención, algunas sufrieron incluso la muerte, se ejerció el proceso tanto ante la Comisión Interamericana, como luego ante la Corte, con el fin de establecer las responsabilidades del Estado Guatemalteco en virtud de la violación del Derecho a la Salud.

En esta sentencia, la Corte considera nuevamente la posibilidad de pretensión de los DESC por vía del artículo 26 de la Convención, pero hace algunas precisiones bastante interesantes respecto tanto al contenido del mencionado artículo, como a su competencia conforme al protocolo de San Salvador. Así, respecto al contenido del artículo 26, reitera que existen dos tipos de obligaciones que derivan de dichas normas: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo. Respecto a las segundas, la Corte considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad³⁴. Así, considerando que para la Corte “la interdependencia e indivisibilidad de los derechos reconocidos por la Convención Americana niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía”, hace posible que ésta tenga jurisdicción para considerar la violación de los derechos que provengan de las obligaciones de exigibilidad inmediata, como incluso para considerar la infracción de los Estados cuando hayan quebrantado el desarrollo progresivo de los DESC.

Por su parte, respecto al Protocolo de San Salvador, la Corte señala que el contenido del artículo 19 (en el cual se incluye el derecho de asociación sindical y de educación como justiciables vía pretensión internacional individual en el sistema interamericano) no supone en forma

³³ Corte I.D.H., caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

³⁴ En este sentido, reitera un criterio expuesto en la sentencia del caso Acevedo Buen Día y Otros (Corte I.D.H., ob cit.) Citado en cuadernillo N.º 28, par. 141.

alguna la negación de la competencia de la Corte respecto a los otros derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el propio protocolo. Así, la corte consideró:

Sin embargo, la Corte considera que el hecho de que el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador establezca límites sobre la competencia de este Tribunal para conocer exclusivamente sobre violaciones a determinados derechos a través del sistema de peticiones individuales, no debe ser interpretado como un precepto que limite el alcance de los derechos protegidos por la Convención, ni sobre la posibilidad de la Corte para conocer sobre violaciones a estos derechos. Por el contrario, el Tribunal advierte que una interpretación sistemática y de buena fe de ambos tratados lleva a la conclusión de que, al no existir una restricción expresa en el Protocolo de San Salvador, que limite la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones a la Convención, ésta limitación no debe ser asumida por este Tribunal. Asimismo, la Corte recuerda que el hecho de que los Estados adopten protocolos o tratados relacionados con materias específicas, y definan la competencia de este Tribunal para conocer sobre aspectos definidos de dichos tratados, no implica una limitación a la competencia de este Tribunal para conocer sobre violaciones a la Convención Americana sobre aspectos sustantivos que se regulan en ambos tratados. (...)

De esta forma, la Corte considera que no existen elementos para considerar que, con la adopción del Protocolo de San Salvador, los Estados buscaron limitar la competencia del Tribunal para conocer sobre violaciones al artículo 26 de la Convención Americana.

Nótese como la Corte, considera que al no haberse limitado de forma expresa su competencia en el Protocolo de San Salvador, la misma resulta competente para tutelar los DESC que allí se contemplan, sin limitarse únicamente a los contenidos en los artículos 8.a (asociación sindical) y 13 (educación). Esta interpretación extensiva de la competencia de la Corte, luce inadecuada en atención a la hermenéutica que debió aplicarse al protocolo, en el sentido que, si la intención de los suscribientes era que todos los DESC son justiciables y susceptibles de tutela jurisdiccional ante la Corte por vía de petición individuales, carecería de sentido la disposición contenida en el numeral 6 del artículo

19 del mencionado Protocolo, en la cual se indicó a texto expreso el mecanismo de protección de los derechos contenidos en los artículo 8 y 13 del mismo protocolo.

4. BREVE RESEÑA DEL DERECHO AL TRABAJO EN EL ORDENAMIENTO INTERNO DE VENEZUELA, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.

Nuestra constitución Nacional establece el derecho al trabajo en su artículo 87, en los siguientes términos:

Artículo 87. Todas las personas tienen derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantiza la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. Todo patrono garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Nótese como la citada disposición constitucional contempla en un mismo artículo tanto el derecho al trabajo, como los principios protectores laborales, a diferencia de la constitución de 1961 en el que se encontraba de forma separada el derecho al trabajo y los derechos laborales³⁵. En ese mismo artículo 87 constitucional, se asoma lo que sería el contenido del “derecho al trabajo” conforme al marco constitucional, cuando señala como fin, que toda persona pueda “obtener ocupación

³⁵ La constitución de 1961 regulaba el derecho al trabajo en su artículo 84, y lo referente a condiciones de trabajo, jornada, salario, estabilidad, seguridad social, entre otros derechos, fueron regulados en el Art. 85. El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.

productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho”. De allí que, conforme al marco constitucional, el derecho al trabajo no nace ni se limita a una relación de trabajo, sino que le precede, tratándose de un derecho inherente no a todo trabajador, sino a toda persona, para que libremente pueda escoger la actividad productiva de su preferencia, sea ésta de forma autónoma o bajo relación de dependencia.

No obstante, sería una reducción inadmisible, limitar el derecho al trabajo sólo a una facultad personal de escoger una determinada labor, máxime, si no existen oportunidades para ello, o si las opciones accesibles al individuo sean opciones precarias que no respeten unos límites mínimos universalmente aceptados. Por ello, no sólo se trata de que la persona tenga la libertad de escoger su empleo o actividad productiva, sino que el empleo susceptible de escogencia, sea un empleo digno, que respete la condición humana. De allí que el derecho al trabajo se complementa con derechos laborales (no discriminación en el trabajo, salario justo, estabilidad laboral, jornada máxima, entre otros), con políticas gubernamentales que coadyuven a la generación de mejores oportunidades para el acceso al empleo digno por parte de las personas, considerando empleo en un sentido amplio (dependiente y no dependiente), y con el deber del Estado de evitar medidas que obstaculicen el libre ejercicio de la actividad productiva de los individuos, salvo los límites racionados y ponderados de la ley.

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia³⁶, ha considerado que los derechos laborales no sólo son un complemento, sino unos “elementos primordiales” del derecho al trabajo. Así la señala, señala:

En lo que respecta al elemento de la relación de los principios enunciados con el sistema de los derechos laborales, debe considerarse que la intangibilidad y progresividad, en el plano constitucional, se relaciona conjuntamente con el principio interpretativo indubio

³⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N°: 1.185. Fecha: 17-06-2004. Caso: Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad interpuesto por Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA) contra el encabezamiento del artículo 32 del Decreto-Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado en Gaceta Oficial N° 37.323, el 13 de noviembre de 2001.

pro operario establecido en el artículo 89, numeral 3, de la Constitución, por lo que el significado y alcance dado debe efectuarse de la manera más favorable para el trabajador. Así, esta Sala en consideración de ello, observa que, tanto el derecho al trabajo, como sus elementos primordiales, entre los cuales se encuentra la garantía de que los trabajadores gocen de estabilidad, ha sido considerada como un elemento esencial de ese derecho social, por la seguridad jurídica que otorga al trabajador de no rescindirle la relación laboral por la sola intención del patrono, salvo que medien las causales taxativamente previstas en el ordenamiento que regula la materia. (Subrayado propio)

Asimismo, la misma Sala³⁷, a propósito del derecho al trabajo, y los derechos laborales, ha considerado en sentencias anteriores, que:

En tal virtud, tanto en la Constitución como en las leyes, así como en las normas sub-legales que se fundamenten en ellas, se encuentra el marco normativo imprescindible para la defensa de los derechos de los trabajadores; derechos que evidentemente van mucho más allá que el del trabajo, pues poco se ganaría con reconocer éste, sin rodearlo de garantías que permitan que el trabajador logre una existencia digna, tanto para él como para su familia. La estipulación del derecho al trabajo debe venir, entonces, acompañada de un conjunto de derechos concretos que servirán para el desarrollo de la personalidad del trabajador y la adquisición de la calidad de vida que el Constituyente venezolano quiso lograr. (Subrayado propio)

Nótese como la Sala Constitucional, si bien –a diferencia de la CIDH–, sí marca distinción entre el derecho al trabajo, y derechos de contenido laboral como la estabilidad laboral entre otros, considera que estos últimos suponen un presupuesto indispensable para el óptimo disfrute del primero (derecho al trabajo), lo que en otras palabras significaría, que no es posible concebir el derecho al trabajo, sin los derechos laborales que le sirven de presupuesto, de lo cual disintimos, pues si

³⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°: 1.447. Fecha: 03-06-2003. Caso: Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad intentado por Rafael Badell Madrid y otro contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial N° 5.152, el 19 de junio de 1997.

bien es cierto que los derechos laborales complementan el derecho al trabajo, su indispensabilidad supondría que el derecho al trabajo sólo se manifestaría, y por ende sería quebrantable, a posteriori de la existencia de una relación laboral, ergo, el derecho al trabajo sería un derecho exclusivo de los trabajadores y no de todas las personas, cuando insistimos que el derecho al trabajo comporta como contenido sustantiva el derecho de toda persona de dedicarse a la actividad productiva de su preferencia, sea ésta por cuenta propia o ajena, lo que no es más, que una manifestación del libre desenvolvimiento de la personalidad.

5. CONCLUSIONES

Corolario de lo anterior, respecto al derecho al trabajo, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- i. Respecto al derecho al trabajo. El derecho al trabajo, es sin duda un derecho fundamental reconocido tanto en el ordenamiento interno venezolano, como en el sistema interamericano, estando dentro de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- ii. Respecto al contenido del derecho al trabajo. El derecho al trabajo supone *prima facie* el derecho de toda persona a poder dedicarse a la actividad productiva de su preferencia, sea ésta de forma independiente o bajo relación de dependencia, sin más limitaciones que las que establezca la ley³⁸; pero cuyo contenido no se limita a dicha libertad, sino que comprenden adicionalmente derechos de contenido laboral, tales como, estabilidad en el trabajo, jornada máxima legal entre otros, los cuales sirven de complemento para el disfrute del aludido derecho.
- iii. Respecto a la justiciabilidad de los DESC (Art. 26 Convención Americana). De acuerdo al criterio de la CIDH, es posible la judicialización en el mecanismo internacional del sistema interamericano, de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre ellos el derecho al trabajo. No compartimos el crite-

³⁸ Esta limitación debe ser razonada y ponderada en atención al orden público.

rio expuesto en el sentido que el artículo 26 de la Convención permita la pretensión jurisdiccional de los DESC, toda vez que no se corresponde con su contenido. En este sentido, consideramos que la CIDH yerra, al abrir esta puerta de pretensión jurisdiccional, que debería seguirse³⁹ matizando con futuras sentencias. En nuestro criterio, el artículo 26 solamente podría ser invocado, cuando el Estado, en el orden interno haya violado algunos DESC y a su vez, no haya promulgado, ni garantizado la aplicación de los instrumentos legales que permitan el desarrollo y disfrute progresivo de tales derechos, o cuando precisamente tales instrumentos normativos presupongan una regresión de los DESC. No obstante consideramos que no se corresponde con el artículo 26, considerar que el mismo contiene derechos específicos.

- iv. Respecto al derecho al trabajo y derechos laborales (Diferencia criterio CIDH y SC/TSJ). Por su parte, la CIDH –a diferencia de la Sala Constitucional– asemeja el derecho al trabajo, con derechos de contenido laboral como la estabilidad laboral; lo que consideramos desacertado, y dificulta la delineación de tal derecho fundamental. Sobre este particular, compartimos parcialmente el criterio de la Sala Constitucional en las sentencias supra citadas, en diferenciar el derecho al trabajo de los derechos laborales. No obstante no compartimos el criterio de indispensabilidad de los derechos laborales para el disfrute del derecho al trabajo que señaló la Sala, tal como lo comentamos supra. En este sentido, creemos que la Corte debe matizar en futuras sentencias el contenido y alcance del derecho al trabajo, diferenciando su contenido de los derechos laborales; y por su parte la Sala Constitucional debe orientar el criterio del derecho al trabajo, en el sentido de que su nacimiento y disfrute no depende por completo del disfrute de los derechos laborales, ya que el derecho al trabajo precede a los derechos de contenido laboral, toda vez que es un derecho inherente a la

³⁹ Consideramos que la sentencia de Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala ya establece un criterio que ayuda a matizar y delinear un poco más los DESC vía Convención y Protocolo de San Salvador, tal como se analizó supra.

persona en su condición humana y no un derecho exclusivo de los trabajadores.

- v) Respecto a la justiciabilidad del derecho al trabajo: La justiciabilidad del derecho al trabajo, o de los derechos laborales en él contenido (derecho a la estabilidad, jornada, salario, etc.) debe ser –en todo caso– considerada conforme al derecho interno, tal como acertadamente lo consideró la corte en el caso de Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de tal modo, que esto coadyuve a evitar un efecto expansivo e ilimitado de la sentencia de Lagos Del Campo vs. Perú.
- vi. Respecto al Protocolo de San Salvador: Para la CIDH, la misma tiene competencia para tutelar los DESC contenidos en el protocolo de San Salvador, y no limitarse a los derechos enunciados en su artículo 19. No obstante, consideramos que este criterio sobre su competencia es expansivo, pues, al haberse señalado en el artículo 19 únicamente el derecho de asociación sindical (art. 8.a) y el derecho de educación (art. 13), como justiciables vía pretensión individual en el mecanismo internacional (Artículos 44 al 51, y 61 al 69 de la Convención Americana sobre DDHH), nos fuerza a concluir que tal mecanismo no puede utilizarse para el resto de los derechos contenido en su articulado.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BOSTROM Nick, Superinteligencia. Caminos, Peligros, Estrategias, tercera edición, Teell Editorial.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires 2001.
- GROS ESPIELL, Héctor. “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano. Asociación Libro Libre”, San José, Costa Rica, 1986.
- LAFARGUE, Paul. Le Droit a la paresse, Edición Keuk Djian 9, Paris, 1974.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 40.

Cuerpos normativos y jurisprudencia

ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina, sancionada por el Congreso General Constituyente el 01 de mayo 1853. Reforma sancionada el 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 03 de enero de 1995.

BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en fecha 07 de febrero de 2009.

BRASIL. Constitución de la República Federativa de Brasil, promulgada en fecha 5 de octubre de 1988.

CHILE. Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 21 de octubre de 1980.

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, promulgada en fecha 4 de julio de 1991.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso “Cinco Pensionistas” vs Perú*. Sentencia de fecha 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf, consultado en fecha 09 de octubre de 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf, consultado en fecha 09 de octubre de 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf, consultado en fecha 09 de octubre de 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de fecha 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf, consultado en fecha 09 de octubre de 2022.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Acevedo Buendía y Otros vs. Perú. (“Cesantes y Jubilados de La Contraloría”) Vs. Perú. Sentencia del 01 de julio de 2009. Serie C No. 198. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf, consultado en fecha 09 de octubre de 2022.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lagos Del Campo vs. Perú. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf , consultado en fecha 09 de octubre de 2022.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú de fecha 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf , consultado en fecha 09 de octubre de 2022.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. San Miguel y otras vs. Venezuela de fecha 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf , consultado en fecha 09 de octubre de 2022.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casa Nina vs. Perú de fecha 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf , consultado en fecha 09 de octubre de 2022.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf , consultado en fecha 09 de octubre de 2022.
- COSTA RICA. Constitución Política de la República de Costa Rica, promulgada en fecha 08 de noviembre de 1949,
- ECUADOR. Constitución Política de la República del Ecuador, de fecha 20 de octubre de 2008,
- EL SALVADOR. Constitución de la República del Salvador, de fecha 16 de diciembre de 1983, última reforma 16 de junio de 2014.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de fecha 04 de julio de 1776.
- GUATEMALA. Constitución Política de la República de Guatemala, de fecha 31 de mayo de 1985, reformada 17 de noviembre de 1993.
- HAÍTÍ. Constitución Política de Haití, 1987, con sucesivas enmiendas.
- HONDURAS. Constitución Política de la República de Honduras, de fecha 11 de enero de 1982, con sucesivas reformas.
- MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos de México, de fecha 05 de febrero de 1917, con sucesivas reformas, última reforma 28 de mayo de 2021.

NICARAGUA, Constitución Política de la República de Nicaragua, de fecha 21 de enero de 1948, con sucesivas reformas.

NICARAGUA. Ley No. 28 publicada el 30 de octubre de 1987 en La Gaceta No. 238, Diario Oficial de la República de Nicaragua.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Protocolo de San Salvador fue suscrito el 17 de noviembre de 1988 durante la celebración del Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio N.º 168 de 1988.

PANAMÁ. Constitución Política de la República de Panamá, de fecha 11 de octubre de 1972, con sucesivas reformas.

PANAMÁ. Ley N.º 25 de fecha 14/12/1990, publicada en Gaceta Oficial N.º 21687, del 17 de diciembre de 1990.

PARAGUAY. Constitución de la República de Paraguay, de fecha 20 de junio de 1992, con sucesivas enmiendas.

PERÚ. Constitución Política de Perú, de fecha 29 de diciembre de 1993.

REPÚBLICA DOMINICANA. Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero de 2010.

VENEZUELA. Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1961, publicada en Gaceta Oficial No. 662, Extraordinario, de 23 de Enero de 1961

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, sentencia N.º: 1.185. Fecha: 17-06-2004. Caso: Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad interpuesto por Petróleos de Venezuela S.A., (PDVSA) contra el encabezamiento del artículo 32 del Decreto-Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado en Gaceta Oficial N.º 37.323, el 13 de noviembre de 2001.

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, sentencia N.º: 1.447. Fecha: 03-06-2003. Caso: Recurso de Nulidad por Inconstitucionalidad intentado por Rafael Badell Madrid y otro contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial N.º 5.152, el 19 de junio de 1997.

SURINAM. Constitución de la República de Surinam, de fecha 30 de octubre de 1987, con sucesiva reforma en 1992.

URUGUAY. Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de fecha 28 de junio de 1830, con sucesivas reformas.

VENEZUELA. Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 20 de diciembre de 1999, con sucesiva reforma y enmienda.